

myf
210

Dra. Lucía María
ASEFF

CONTORNOS ACTUALES DE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL

myf

211

Advierto a los lectores de este artículo que en otras ocasiones he reflexionado sobre dos de los temas que nutren este trabajo: el de la independencia judicial y el del control difuso de constitucionalidad, y que ambos han sido publicados. Y si bien algunos conceptos aparecen reproducidos, no lo serán sin variaciones, ni en el mismo contexto, dado el tiempo transcurrido desde entonces.

Así es porque no se me presentó antes la oportunidad de pensarlos en la conjunción con que pueden ser abordados a partir de esta convocatoria, por lo que quienes han leído mis anteriores trabajos o me han escuchado encontrarán seguramente cuestiones ya abordadas, pero también nuevas observaciones y conclusiones, inspiradas por la sugestiva alusión a los «Contornos Actuales...» del tema que nos ocupa.

Sobre todo, porque nadie que integre este poder del Estado y se encuentre medianamente informado, puede desconocer que en algunas jurisdicciones

estos contornos actuales exhiben un alto riesgo para nuestra función, nuestra estabilidad y nuestra independencia, y no es posible pasarlos por alto.

Aclarado lo cual comenzaré por reseñar resumidamente los conceptos clásicos que definen el tema, por todos conocidos, o sea: que la independencia de los jueces se encuentra expresamente garantizada en los arts. 110, 111 y concordantes de la Constitución Nacional, y se sitúa en un contexto institucional que implica separación de poderes, régimen democrático de gobierno y existencia del Estado de Derecho. Y que el art. 109 dispone que ningún otro poder del Estado puede arrogarse el conocimiento de causas pendientes o restablecer las fenecidas, así como que los jueces de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores de la Nación **«conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta»**, debiendo entenderse que la garantía de estabilidad no solo ampara contra la remoción injustificada, sino que resguarda

también la sede y el grado.

Se debe tener presente, asimismo, que los jueces integran un poder del Estado, por lo cual su función no deja de ser, institucionalmente, política (no partidista, claro está).

Y, fundamentalmente, que la independencia del Poder Judicial no constituye tanto un privilegio del que gozan los magistrados, sino una garantía destinada a preservar los derechos de los ciudadanos.

Tradicionalmente ha sido clasificada como institucional, funcional o personal; interna o externa; afirmativa o negativa; como independencia de la magistratura o independencia del juez. No importa cuál sea la clasificación, siempre se hace alusión, por una parte, a una cuestión personal o individual del juez; y por la otra, a una característica ligada a las estructuras judiciales y a su autonomía dentro del gobierno de un Estado.

Y si bien no es un dato novedoso que

ya hace bastante tiempo que la independencia judicial se encuentra muy expuesta a las presiones de los medios de comunicación masiva, más proclives a la opinión que a la reflexión crítica antes que a los principios tutelares de la libertad y la dignidad de las personas, últimamente se han sumado inéditos y peligrosos ingredientes como la indebida intromisión del Poder Ejecutivo en el Poder Judicial, así como las operaciones de los organismos de inteligencia actuando asociados a ciertos tipos de causas, juzgados y jueces, que afectan y devalúan tanto este principio fundamental como el prestigio de la función jurisdiccional.

Porque estos «contornos actuales» nos muestran – no en la justicia provincial pero sí en algunos sectores de la federal y la nacional – un arbitrario manejo de las causas haciendo uso y abuso del así llamado «*forum shopping*», que atenta contra la garantía del juez natural y, por ende, pone en tela de juicio su independencia; que jueces que no han pasado por la

instancia de un concurso están cumpliendo sus funciones en un alto tribunal como lo es la Cámara de Casación; y que si su presencia en un Tribunal no conviene al gobierno tratan de ser apartados de determinados procesos por medios a veces explícitos y otras veces desembozados, pero generalmente ilegítimos.

También, que el titular del Poder Ejecutivo, sin respetar ni la independencia ni la división de poderes utiliza cualquier acto público o discurso – que los medios dominantes se encargan de reproducir en forma reiterada– para atacar al fuero del trabajo (al que pertenezco), acusando a sus magistrados de algo tan grave como conformar una mafia conjuntamente con los abogados laboristas, llegando al extremo de presentar pedidos de juicio político a jueces probos y versados en su materia solo por el contenido de sus sentencias – que afortunadamente hasta el momento no prosperaron – afectando seriamente su independencia y la necesaria paz y ausencia de presiones con la

que se deben desempeñar para decidir con equidad, justicia y apego a la ley en las causas que intervienen.

En este desorden y arbitrariedad jurisdiccional –que se exhibe sin pudor en algunos casos– todos quedamos atrapados y como dice el viejo refrán «*pagan justos por pecadores*», porque solo son noticia los jueces venales o iletrados y sus cuestionables resoluciones, dado que la opinión pública es orientada tanto explícita como sutilmente a sumarse al descrédito con el que estos malos jueces nos salpican a quienes no lo somos, y a la administración de justicia en su conjunto. Me refiero a quienes tenemos compromiso con nuestra función, con los justiciables, con la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales que la Nación Argentina suscribió, entendiendo que prestamos un servicio público y actuamos sin presiones ni condicionamientos. Sin contar a quienes han debido soportar actos intimidatorios con balaceras y amenazas de personas condenadas por delitos penales severos, de los que han sido ob-

jeto bienes y personas que integran el Ministerio Público de la Acusación en nuestra provincia, a fin de esmerilar la integridad y fortaleza de carácter que impone el cargo que desempeñan.

Refiriéndose a este tema, la Asamblea General de las Naciones Unidas ha establecido que «Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualquier sector o por cualquier motivo» (Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura, Asamblea General de la ONU, 1985, art. 2º, citado en *Guía sobre Aplicación del Derecho Internacional en la Jurisdicción Interna*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1996, pág. 58). Y así lo ha explicitado porque, como señalé más arriba, ha considerado que «la imparcialidad e independencia del poder judicial **no constituye un privilegio de los ma-**

gistrados sino la garantía de protección de los derechos humanos de los destinatarios de la justicia».

A lo que debemos sumar la concepción de que el Estado de Derecho entraña una supervisión judicial (o su equivalente) de la constitucionalidad o legalidad de las decisiones del poder ejecutivo, de los actos administrativos y de las leyes, sin que ello deba entenderse como una manifestación de rivalidad institucional entre los tres poderes formales del Estado, sino como un mecanismo de contención para prevenir el posible desarrollo de desviaciones autoritarias a fin de garantizar la supremacía del derecho en todas las circunstancias, por lo que debemos estar alertas ante la posibilidad de que estas desviaciones se produzcan, dado que en toda sociedad democrática el juez debe ser el guardián de los derechos y las libertades fundamentales de todos los ciudadanos.

Lo dicho pone de relieve el carácter garantizador de la independencia judicial, que en manera alguna significa

otorgar un total arbitrio y discrecionalidad al proceder del juez puesto que en su accionar debe, en todos los casos, llevar a cabo una interpretación razonable de los hechos y del derecho, que sea al mismo tiempo técnicamente adecuada y coherente con el sistema jurídico en su conjunto, lo que nos conduce a los mandatos contenidos en los tres primeros artículos del Código Civil y Comercial de la Nación que, sin decirlo expresamente, incorpora conceptos de las teorías de la argumentación y del neoconstitucionalismo, con sus virtudes y sus riesgos.

Porque si *subsumir* nunca fue un método enteramente neutral, ponderar puede serlo aún menos y el activismo judicial, a veces necesario y a veces abusado, lo torna mucho más riesgoso dependiendo del aire de los tiempos, que en los que corren no son los mejores.

Por ello se le exige al juez actual que no sea sordo ni ciego a los condicionamientos externos – que muchas veces se expresan mediante la opinión pública, sin perjuicio de tener en cuen-

ta en qué medida puede ser orientada o influenciada por los medios de comunicación masiva – y que prevea las consecuencias no solo jurídicas de sus decisiones, sino también las económicas, políticas, institucionales y aun formativas, porque la ausencia de un juicio de realidad puede llevar a postular la promoción de un ideal de imposible realización probablemente muerto al nacer, lo que exige tener la más clara conciencia posible del momento histórico que se vive, algo que se enuncia más sencillamente de lo que se percibe.

Es decir, no basta con las clásicas virtudes de prudencia, austeridad y medida, y con la conciencia que cada juez o jueza debe tener en cuanto a su responsabilidad y a su rol social –sobre cuya importancia casi no hay disenso– porque los tiempos que corren requieren otras condiciones al momento de juzgar, como las que François Ost (Doxa – 14 (1993)) describiera en su ya clásico trabajo sobre los tres modelos de juez (Hermes, Júpiter y Hércules). Ello exige tanto la idoneidad suficien-

te para encontrar el camino más adecuado para hacer justicia, como el valor o coraje moral para poder afrontar las presiones de los otros poderes del Estado así como de otros factores externos de poder, que aún sin estar reconocidos institucionalmente pueden ser más fuertes, sobre todo cuando se da el caso de que se encuentran exentos de pruritos de orden moral o cívico si de defender sus intereses se trata.

También se ha sostenido clásicamente que de la independencia del juez deriva la fuerza de la sentencia –siempre y cuando, claro está, sea fundada y constituya una derivación razonada del derecho vigente con sujeción a las circunstancias comprobadas de la causa– lo que implica que debe estar libre de compromisos en relación al resultado al que arribe, porque sólo así se llega a dictar una sentencia libre. Lo que no excluye que deba tener una mirada atenta sobre los efectos de sus fallos.

Sin embargo, este es uno de los temas donde, paradigmáticamente, se ad-

vierte la dimensión política de la juridicidad en contraposición a las orientaciones formalistas e instrumentales que acentúan la dimensión técnica de la cuestión en detrimento de la política y de la ideológica. Hablamos de función política en cuanto el discurso jurídico expresa la organización del poder y opera en su legitimación, y la función judicial es la función propia de un poder del Estado – que no debe serlo del partido gobernante, sobre lo que no hace falta abundar sobre los riesgos que entraña – y cuya finalidad es aplicar el conjunto de normas, principios, valores, instituciones y prácticas sociales que definen y constituyen un cierto orden que se considera valioso, en este caso, el del Estado Democrático de Derecho.

Eugenio Raúl Zaffaroni en su obra «*Estructuras Judiciales*» (EDIAR, Buenos Aires, 1994, Cap. IV, Págs. 92 y ss.) afirma que la clave de poder del judicial se halla en el concepto de independencia que, como todo lo relacionado con este poder, suele ser bastante equívoco en tanto continuamente se

la quiere reforzar o debilitar según la posición de poder del operador, situación que en tanto se ve sometida a manipulaciones con cobertura ideológica oscurece notoriamente un concepto que en sus planteos más claros no es simple por la pluralidad de aspectos y manifestaciones que exhibe, algunos de los cuales se han mencionado más arriba. Citando a Picardi, distingue entre *independencia de la magistratura* – que es la que corresponde a los órganos o conjunto de órganos judiciales y del ministerio público, es decir a su autogobierno, que implica el ejercicio del poder disciplinario – e *independencia del juez*, que es la que garantiza que el magistrado no estará sometido a las presiones de poderes externos a la propia magistratura, pero también que no sufrirá aquellas derivadas de los órganos colegiados de la misma judicatura, de tal manera que no se puede concebir al juez ni como empleado del ejecutivo –que en nuestro sistema es tan fuerte– o del legislativo, ni tampoco de ningún tribunal superior. Sostiene asimismo que en la práctica, la lesión

a la independencia interna suele ser mayor que la violación a la propia independencia externa, porque esta última, en un país democrático, resulta relativamente neutralizable por vía de la libertad de información, expresión y crítica, en tanto que la primera es mucho más «continuada, sutil, humanamente deteriorante y éticamente degradante». Es por ello que afirma que solo un *modelo horizontal* de la estructura judicial que reconozca igual dignidad a todos los jueces, admitiendo como únicas diferencias jurídicas las derivadas de la disparidad de competencias, puede garantizar la independencia interna de los jueces.

Nadie puede dudar de que un juez no puede responder a un partido político, pero al mismo tiempo resulta insostenible pretender que no es un ciudadano que participa de un cierto orden de ideas, que no tenga una comprensión del mundo, una visión de la realidad, dicho en otros términos, una ideología, algo que necesariamente le impida ser absolutamente neutral porque en verdad tal cosa no existe, y mucho menos

resulta exigible a quienes son parte del sistema de autoridad de un Estado y, como tales, partes de un proceso de decisión que también es político.

Dicho esto sin perjuicio de señalar que no todas las constituciones prohíben la afiliación de los jueces a los partidos políticos, por lo que la cuestión de la afiliación y la militancia política de los jueces no se puede resolver afirmativa o negativamente con valor universal, sino frente a las concretas estructuras políticas y a los mismos modelos de Estado, siendo factores decisivos tanto que exista una estructura judicial independiente como que el modelo de designación, de juzgamiento y remoción se encuentre en manos de cuerpos colegiados equilibradamente compuestos, cuyos miembros reconozcan pluralidad de orígenes institucionales. Porque tal como lo expresa Zaffaroni «*Un juez no es parcial porque tenga una filiación política, sino porque depende para su nombramiento, permanencia, promoción y remoción, de un partido político o un grupo de poder*. Cuando una estructura judicial

garantiza el pluralismo evitando esta dependencia en el marco de una democracia con libertad de expresión y de crítica, el control público de la actividad judicial se facilita, pues cualquier parcialidad será más fácilmente observada y denunciada por los grupos de diferente opinión en lo interno y por la opinión pública en general».

Y, desafortunadamente, esto no es lo que sucede en el presente, donde además de los ejemplos antes señalados, por primera vez en la historia de un gobierno democrático asistimos azorados al intento de designar dos jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante un decreto del Poder Ejecutivo –método no contemplado en la Constitución Nacional– aunque luego esta ilegalidad manifiesta haya sido subsanada por el seguimiento de los pasos establecidos en la ley (mas sin salvar por ello su pecado de origen) y donde en determinados fueros reina tal arbitrariedad, que impide saber cuál es en rigor el criterio del juez mediante el cual decide la libertad o el encarcelamiento

de personas que aún no han sido condenadas, no existiendo evidente riesgo procesal de entorpecer la causa o peligro de fuga que lo amerite.

En este punto del análisis he de señalar entonces las siguientes pautas –harto conocidas– que de respetarse incidirían positivamente en la independencia de los jueces:

El método de selección en virtud del cual arriben a su cargo, que dentro del margen de discrecionalidad que se le reconoce al poder ejecutivo al momento de su designación –cuanto más acotado mejor– deberá ser lo más neutral y transparente posible en cuanto a antecedentes, oposición y trayectoria de vida, a fin de que no se sientan deudores de nadie que pueda llegar a reclamarles alguna ventaja o favor al momento de decidir.

La más adecuada, extensa y profunda fundamentación de sus fallos, «con sujeción a las circunstancias comprobadas de la causa», como lo pide la clásica y reiterada expresión, a fin de no

dejar flancos por los cuales puedan ser atacados por el poder de turno si no coincide con el contenido de sus sentencias, no sólo como sano ejercicio de independencia, sino también como garantía de su idoneidad y estabilidad.

El prudente ejercicio del control de constitucionalidad –que en nuestro sistema opera en forma difusa– al que con posterioridad a la reforma constitucional del año 1994 se ha sumado con plena carta de ciudadanía el control de convencionalidad, que dentro de los marcos legales por todos conocidos le permitirá apartarse de una ley o un precedentes manifiestamente injustos o desactualizados, sin interrupciones, pero fundamentalmente sin temores.

La plena vigencia del asociacionismo judicial, dispuesto a defender a los jueces probos ante los embates injustificados e interesados del gobierno de turno.

Y aunque se trata de una concepción enraizada en la práctica judicial, no está de más recordar que uno de los

critérios rectores con que se debe abordar esta cuestión es que el material normativo producido por los órganos del Estado se presume constitucional, por lo que toda declaración de inconstitucionalidad constituye la *última ratio* del ordenamiento que se encuentra vigente, de tal modo que ante la duda corresponde inclinarse por la constitucionalidad de una norma antes que por su invalidez, porque estamos ante una delicada función que se debe ejercer con prudencia y adecuados fundamentos.

Más sin dejar de tener en cuenta que una norma constitucional en su origen puede transformarse en inconstitucional si el devenir histórico muestra la injusticia y/o inequidad de sus disposiciones cuando es aplicada, por lo que el test de constitucionalidad no se hace de una vez y para siempre sino que permanece latente, en cuyo caso corresponde referirse a una *inconstitucionalidad sobrevenida*, lo que impone estar atentos a esta clase de variaciones, teniendo siempre presente la relación existente entre el contex-

to en que se dictaron determinadas leyes y aquél en que se consumen o aplican. Su ámbito es amplio y no solo se ejerce sobre disposiciones normativas, generales o particulares, de naturaleza infra constitucional y de cualquier origen, sino también sobre actos concretos y omisiones tanto de particulares como del Estado, quedando marginados de su órbita, en principio, las denominadas cuestiones políticas no judiciales, o sea aquellas que constituyen potestades exclusivas de los poderes Legislativo y Ejecutivo y, desde ya, toda reforma constitucional. Se trata de un control que se ejerce a *posteriori* del acto o norma atacado ya que no tiene carácter preventivo sino reparador, por lo que siempre supone la existencia de una causa dentro de la cual contienden dos partes, sin que pueda ser utilizado para declaraciones generales y abstractas de inconstitucionalidad de normas o actos de los otros poderes, aunque algunos autores han calificado a la *mere declarativa* como una acción declarativa de inconstitucionalidad (discusión en la que no habré de internarme en el presente).

Lo que se ha de tener presente es que corresponde declarar la inconstitucionalidad de normas que aunque no lo hayan sido de manera ostensible al momento de su sanción, luego se tornan indefendibles –tanto desde el punto de vista constitucional como convencional– ya que el principio de razonabilidad pide que se tenga especialmente en cuenta que los preceptos legales mantengan coherencia con las reglas de estos dos ámbitos durante el tiempo de su vigencia, a fin de que su aplicación en el caso no resulte contradictoria con lo establecido en la Carta Magna, aseveración que se desprende casi en su totalidad de reiterados precedentes de la CSJN, como el que se puede consultar en Fallos: 301:319, considerando 6°.

Y como el control difuso de constitucionalidad no está expresamente contemplado en el texto de la Constitución Nacional que se sanciona en 1853, la fuente de sus características primordiales hay que buscarla sobre todo en la actividad judicial, teniendo en cuenta que en nuestro sistema

la CSJN carece de facultades específicamente casatorias porque ni la ley 48 ni el recurso extraordinario se las otorgan y, por ende, sus fallos no son obligatorios para los tribunales ordinarios cuyas sentencias, aun cuando se aparten de ellos, no son necesariamente arbitrarias ni deberían ser anuladas si se hallan debidamente fundadas. Que es lo que se puede inferir, *mutatis mutandi*, de lo que el Supremo Tribunal de la Nación expresó a fines del año 2009 *in re* «Benítez c. Plataforma Cero», donde se discutía el alcance de la responsabilidad solidaria establecida en el artículo 30 de la Ley de Contrato de Trabajo y se le exigió a los magistrados que brindaran sus propios fundamentos para decidir, sin remitirse mecánicamente al precedente «Rodríguez c. Embotelladora», dictado bastante tiempo antes y por un Tribunal cuya integración y criterios ya no eran los mismos.

Sin perjuicio de los principios que limitan y al mismo tiempo protegen la función jurisdiccional, existen otros que tienen que ver con el cumpli-

miento de su misión y con la dimensión axiológica que cabe exigir a la actuación de los magistrados, que para tomar algún punto de referencia, podemos remitir a los que Bidart Campos enuncia en su obra «*Manual de la Constitución Reformada*», (T. III, EDIAR, 2^{da} Reimpresión, Buenos Aires, 2001, Págs. 392/393) – a los que remito en mérito a la brevedad – concluyendo con la transcripción de parte de un antiguo fallo de la Corte de la Nación que sintetiza uno de los estándares que este tribunal ha establecido y reiterado sobre este tópico, afirmando: «...*esta Corte tiene establecido que el desempeño judicial no se agota con la remisión a la letra de los textos, y ha desechado la admisión de soluciones notoriamente injustas que no se avienen con el fin, propio de la labor de los jueces, de determinar los principios acertados para el reconocimiento de los derechos de los litigantes en las causas concretas a decidir (Fallos, 253-267 y 271-130). Asimismo, la ley acuerda a aquéllos la facultad de disponer las medidas necesarias para esclarecer los hechos debatidos, y tal facultad no pue-*

de ser renunciada cuando su eficacia para determinar la verdad sea indudable» (Fallos: 238-550).

Al análisis de esta cuestión se le suma cada vez más intensamente cierta mediatización banal de la justicia – o más bien de las cuestiones judiciales resonantes – donde muchas veces y sobre todo si estamos en presencia de algún caso que ha conmovido a la ciudadanía, la reflexión crítica es reemplazada por la mera opinión, la que no siempre se sujeta a la verdad de los hechos ni está en condiciones de evaluar la racionalidad de las normas, sino que se somete a las leyes del mercado que exigen, renovadamente, espectacularidad, simplificación e inmediatez en las noticias, a fin de que sean consumidas como una mercancía más. Este «consumo» de información judicial – rara vez jurídica – no siempre es bienvenido por los jueces porque sienten que se afecta tanto el garantismo procesal como la tranquilidad de su labor. Pero en tanto la presencia – y la influencia – de los medios de comunicación resulta del todo in-

soslayable en las sociedades actuales, y sin perjuicio de reconocer que la mucha información anestesia y que, interesadamente o no, la información sólo parcial, en definitiva, desinforma, tal parece que son cuestiones con las que habrá que aprender a convivir y a lidiar de la mejor manera posible, porque la libertad de prensa y la de expresión también son garantías que resulta imprescindible proteger.

Pero sobre todo debemos estar atentos al hecho de que ante el habitual desconocimiento de lo que constituye un «debido proceso» desaparecen la presunción de inocencia, el principio de legalidad, el derecho de defensa y otras significativas garantías que en manos de los medios de comunicación muchas veces se tergiversan o se malversan, porque como lo describe Luigi Ferrajoli estamos en presencia de «...*la punición anticipada, la intimidación policial, la estigmatización social, la persecución política o para todos esos objetivos juntos...*(asemejándonos a)...*la antigua función infamante característica del derecho penal premoderno,*

cuando la pena era pública y el proceso secreto. Sólo que el rollo y la picota han sido hoy sustituidos por la exhibición pública del acusado en las primeras páginas de los periódicos o en el televisor; y no como consecuencia de la condena, sino de la acusación, cuando todavía era un presunto inocente» (En «*Derecho y Razón*», 4ta. Edición, Ed. Trotta, Madrid, 2000, Págs. 731/732). Y si bien este párrafo se refiere específicamente al proceso penal, nada obsta a que se pueda extender a los vinculados a otras ramas del derecho.

En suma: si permitimos que estas prácticas espurias –que atentan contra la independencia judicial y abonan el descrédito de este Poder del Estado al que pertenecemos– se multipliquen y se justifiquen, todos estamos en riesgo.

Prueba reciente de lo que señalo fue lo expresado en una reunión de jueces y funcionarios del fuero penal de la provincia de Buenos Aires, a mediados del mes de julio pasado, por el Presidente de la Corte Suprema de

Justicia de la Provincia de Buenos Aires, el Dr. Eduardo De Lázzari –que fue tanto atacado como defendido por sus dichos, pese a su veracidad y posterior precisión a requerimiento de la gobernadora– cuyo contenido no sorprendió a nadie medianamente informado, pero sí que por vez primera estas prácticas fueran denunciadas desde dentro del propio Poder Judicial, muestra del agobio moral que provocan, así como del propósito de que no se extiendan ni se naturalicen, en resguardo de los justiciables y de nosotros mismos.

De la República.

No debemos desoír las voces de alarma si son fundadas, ni temerlas: solo tener claras las exigencias a las que debemos someternos así como la delicada naturaleza de nuestra función y –desde ya– mantenernos en estado de alerta. ■

BIBLIOGRAFÍA

- ASEFF, LUCÍA MARÍA. «Argumentación jurídica y semiosis social», Editorial Juris, Rosario, 2003.
- BERGALLI, ROBERTO. «Hacia una cultura de la jurisdicción: ideología de jueces y fiscales: Argentina, Colombia, España, Italia» 1^{ra}. Ed. Buenos Aires: Ad Hoc, 1999.
- BIDART CAMPOS, GERMÁN. «Manual de la Constitución reformada», Tomo III, Ediar, 2^{da}. Reimpresión, Buenos Aires, 2.001.
- BIELSA, RAFAEL. «La independencia de los jueces y el funcionamiento de los tribunales». Doctrina. La Ley 1992-D, 929.
- BINDER, ALBERTO M. «Introducción al Derecho procesal penal», Bs. As., Ad Hoc, 1993.
- ERNST, CARLOS. «Independencia judicial y democracia» en «La función judicial», Gedisa, Barcelona, 2003.
- FERRAJOLI, LUIGI. «Derecho y Razón», 4ta. Edición, Editorial Trotta, Madrid, 2000.
- GARGARELLA, ROBERTO. «La justicia frente al gobierno», Editorial Ariel, Barcelona, 1996.
- OST, FRANÇOIS. «Júpiter, Hércules, Hermes: tres modelos de juez», Doxa-14 (1993).
- ROSS, ALF. «Sobre el derecho y la justicia», Eudeba, 1963.
- ZAFFARONI, EUGENIO RAÚL. «Estructuras judiciales», Ediar, Bs. As., 1994.